EXP. N.° 5877-2006-PA/TC
LIMA
HÉCTOR TEÓFILO CAJAVILCA
MEZA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartitigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Teófilo Cajavilca Meza y otro contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 414, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2004, los recurrentes interponen demanda de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A. y la Comisión Negociadora del Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú, solicitando se dejen sin efecto las siguientes partes del convenio colectivo 2003-2006: a) la Cláusula Primera: acuerdos específicos: parte 1. compromisos mutuos de empleo y productividad; y b) la Cláusula Segunda: código de conducta. Asimismo, solicitan que se repongan las cosas al estado anterior a la firma del convenio colectivo 2003 – 2006, suscrito el 26 de agosto de 2004. Manifiestan que el 6 de setiembre de dicho año, a través de medios informáticos de la empresa, se dio a conocer la transcripción del referido convenio, advirtiendo de esta manera que existían cláusulas que amenazaban y violaban sus derechos constitucionales, atentando contra el principio de productividad, ya que lo acordado en dicho convenio respecto a "realizar un trabajo cada vez más productivo (...)", carece de un estándar de producción o productividad que lo rija, configurándose la clara intencionalidad de la emplazada en aplicar faltas graves por baja productividad, y, como consecuencia de ello, ejecutar el despido de trabajadores.

La Comisión Negociadora del Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A., contesta la demanda manifestando que deviene en improcedente, por considerar

que para el caso de autos la vía de amparo no es la adecuada, por carecer de etapa probatoria, y que los demandantes deben recurrir a la vía ordinaria. Asimismo, manifiesta que el convenio colectivo 2003-2006, no amenaza ni viola ningún derecho constitucional de los trabajadores que representa.

Telefónica del Perú S.A.A. contesta la demanda manifestando que el amparo es improcedente porque no existe evidencia de inminente amenaza de violación de derechos constitucionales de los demandantes. Agrega que el convenio colectivo cuestionado es resultado de la legítima manifestación del derecho a la autonomía colectiva de las partes.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de mayo de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el convenio cuestionado se ha llevado a cabo con arreglo a las disposiciones legales pertinentes, sin que se haya acreditado la afectación de derecho fundamental alguno de los demandantes.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 28°, inciso 2 de la Constitución, señala que el Estado "Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales", agregando que "La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado".

2. En concordancia con dicho precepto constitucional, el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, establece que "(...) la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en las mismas, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".

3. La doctrina es unánime en aceptar que el carácter vinculante de las convenciones colectivas implica la aplicación automática de los convenios colectivos a las relaciones individuales comprendidas en la unidad negocial correspondiente, sin que exista la necesidad de su posterior recepción en los contratos individuales, así como su relativa imperatividad frente a la autonomía individual, la que sólo puede disponer su mejora, pero no su disminución. Es decir, la fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.

4. De autos se advierte que el convenio colectivo que se cuestiona ha sido celebrado de acuerdo a la normativa laboral vigente; ese decir, por parte de la empresa Telefónica del Perú S.A.A y la Comisión Negociadora del Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú, que ostenta la representación de los trabajadores de dicha empresa.

5. Siendo así, en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de ningún derecho constitucional de los demandantes, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)